



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL N° -2022-GRC/GRDE

VISTO:

El expediente del petitorio minero EAIRE signado con la Hoja de Ruta SGR-009069, con código N° 570000122, formulado en el Sistema WGS84 el 09 de mayo de 2022 a las 08:56 horas, presentado ante la mesa de partes del Gobierno Regional del Callao, por EDGAR YONI AIRE MENDOZA, con RUC N° 10040029261, con DNI N° 04002926, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, para sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao y Región Callao, Informe N° 036-2022-GRC/GRDE/OCTEM/RAEC, de fecha 04 de julio de 2022, e Informe N° 019-2022-SMGA, de fecha 05 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se dispone que, *“Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, mediante Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, se dispuso modificar el Capítulo XIV del Título IV de la Carta Magna, con el siguiente texto: “Título IV - De la Estructura del Estado; y, Capítulo XIV – De la Descentralización. En este contexto, el Artículo 191° determinó que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que *“Los Gobiernos Regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno”*, señalando en el numeral 2 que son competencias compartidas de acuerdo al artículo 36° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes: *“c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas (...)”*;

Que, los literales a) y c) del Artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que es función de los Gobiernos Regionales: *“a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales. c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley”*;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM, de fecha 03 de noviembre de 2008, se declara que *“el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas (...); siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas”*;

Que, la Ordenanza Regional N°000001–2018, modificada mediante Ordenanza Regional N°000006-2018, aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y



Funciones – ROF del Gobierno Regional del Callao, para adecuar las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, determinando las competencias de la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas, en materia de minería en cuyo numeral 35 del Artículo 92°, determina que dentro de sus funciones se encuentra el *“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los Planes y Políticas en materia de Energía y Minas e Hidrocarburos de la Región, en concordancia con las Políticas Nacionales y los Planes Sectoriales”*;

Que, a través del inciso 72.1 del Artículo 72° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan;

Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para la gran y mediana minería, de conformidad con el Artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la pequeña minería y minería artesanal, de conformidad con el literal f) del Artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, el numeral III contenido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, determina que, *“El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”*;

Que, con fecha 20 de abril de 2022, mediante Hoja de Ruta SGR-009069, se presentó ante esta corporación regional el expediente del petitorio minero EAIRE, con código N° 570000122, formulado en el Sistema WGS84 el 09 de mayo de 2022 a las 08:56 horas, petitionado por el Sr. EDGAR YONI AIRE MENDOZA, con RUC N° 10040029261, con DNI N° 04002926, quien expresó ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, para sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao y Región Callao;

Que, mediante Informe N° 036-2022-GRC/GRDE/OCTEM/RAEC, de fecha 04 de julio de 2022, suscrito por el Área Técnica de Minería, se actualiza el informe técnico, y admite a trámite el petitorio minero, EAIRE, con código N° 570000122, precisando que, de las 100 Ha, 90 Ha se encuentran sobre Área Urbana de Lima y Callao, debiendo éstas ser REDUCIDAS mediante Acto Resolutivo, al rectángulo de 10 Ha; por lo que, de la superposición advertida del petitorio en evaluación se ha determinado lo siguiente:

A.- ÁREA DISPONIBLE

COORDENADAS UTM WGS84 DEL RECTÁNGULO DE 10 Ha REDUCIDO		
VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	8682500.00	270050.00
2	8682500.00	270250.00
3	8682000.00	270250.00
4	8682000.00	270050.00
TOTAL	10 HECTÁREAS	

B.- ÁREA NO DISPONIBLE

COORDENADAS UTM WGS84 DEL ÁREA A ELIMINAR		
VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	8683000.00	270050.00
2	8683000.00	271050.00
3	8682000.00	271050.00



4	8682000.00	270250.00
5	8682500.00	270250.00
6	8682500.00	270050.00
TOTAL	90 HECTÁREAS	

Que, por estas consideraciones, el área del petitorio EAIRE, con código N° 570000122, formulado en el Sistema WGS84 el 09 de mayo de 2022 a las 08:56 horas, peticionado por el Sr. EDGAR YONI AIRE MENDOZA, con RUC N° 10040029261, materia de evaluación, deberá ser reducido a 10 hectáreas, de acuerdo al área disponible señalada;

Que, conforme a lo expuesto en el Informe N° 019-2022-SMGA, de fecha 05 de agosto de 2022, es de opinión que SE DEBE APROBAR LA REDUCCIÓN del petitorio EAIRE, con código N° 570000122, ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao y Región Callao; de acuerdo al área disponible señalada en el Informe N° 036-2022-GRC/GRDE/OCTEM/RAEC;

Que, el Artículo 114° del TUO de la Ley General de Minería, prescribe que: “Si durante la tramitación de un petitorio minero se advierte que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior. La reducción deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición”;

Que, en concordancia con lo expuesto en el párrafo que antecede, el Artículo 113° del referido marco normativo, señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente;

Que, el numeral 32.1 del Artículo 32° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, en lo que se refiere a la reducción y cancelación del petitorio de concesión minera conforme a los Artículos 64°, 114° y 120° del TUO de la Ley General de Minería, determina que, “Si durante la tramitación de un petitorio de concesión minera se advirtiese que se superpone parcialmente sobre otro anterior, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o Gobierno Regional comunica al peticionario la reducción de su pedimento o el respeto del área del petitorio o la concesión minera anterior”;

Que, el numeral 142.1 del Artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444, relacionado a la obligatoriedad de los plazos y términos, dispone que, “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)”;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que la finalidad de la presente Ley es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, el Artículo III del ordenamiento jurídico precitado, expone que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: “(...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no



limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Aunado a ello, el numeral 4 del Artículo 3° de la precitada Ley, enuncia que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es la “Motivación”; es decir, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, con relación a lo señalado anteriormente, el numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta a la motivación del acto administrativo, señala que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, las normas del procedimiento ordinario son de orden público, y de cumplimiento obligatorio para los interesados como para la autoridad minera;

Que, de conformidad a las atribuciones delegadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 0000001, de fecha 26 de enero de 2018, y su modificatoria contenida en la Ordenanza Regional N° 0000006, de fecha 08 de agosto de 2018; así como, estando a lo informado por el Área Técnica y Legal de Minería de la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas, en uso de las facultades conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INADMISIBLE las **90 hectáreas (09 rectángulos: “A, B, C, D, E, G, H, I, J)** del petitorio minero **EAIRE**, con código N° **570000122**, no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR LA REDUCCIÓN del petitorio minero **EAIRE**, con código N° **570000122**, formulado en el Sistema WGS84 el 09 de mayo de 2022 a las 08:56 horas, presentado ante la mesa de partes del Gobierno Regional del Callao, por EDGAR YONI AIRE MENDOZA, con RUC N° 10040029261, con DNI N° 04002926, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, para sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao y Región Callao, de CIEN (100) hectáreas a DIEZ (10) hectáreas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución gerencial regional, así como a lo señalado en el Informe N° 036-2022-GRC/GRDE/OCTEM/RAEC, conforme al siguiente detalle:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL RECTÁNGULO DE 10 Ha REDUCIDO		
VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	8682500.00	270050.00
2	8682500.00	270250.00
3	8682000.00	270250.00
4	8682000.00	270050.00
TOTAL	10 HECTÁREAS	

ARTÍCULO TERCERO. - CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, y **COMUNÍQUESE** su expedición a la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas, a fin que se retire el área declarada inadmisibile del Sistema de Cuadrículas.

ARTÍCULO CUARTO.- CUMPLA el titular del petitorio minero **EAIRE**, con código N° **570000122**, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, con presentar un plano de ubicación referencial, con relación al área reducida, especificando los posibles perímetros



escogidos para las instalaciones y explotación minera, señalando la ubicación de viviendas, trazado de carreteras y caminos, líneas de alta y baja tensión, las áreas agrícolas cultivadas o de vocación agrícola y cuantos datos sirvan para localizar el yacimiento y caracterizar la explotación; bajo apercibimiento de declarar el abandono de su petitorio.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** debidamente la presente Resolución acompañada del acervo documentario que sustenta su emisión, al Sr. EDGAR YONI AIRE MENDOZA, titular del petitorio minero EAIRE, con código N° 570000122, a la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas, así como a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, para que esta última tome conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.